



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO ROCHA DONATO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00437-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

**A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.:**

|   |                           |
|---|---------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <b><u>\$1.000.000</u></b> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <b><u>\$1.160.000</u></b> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:             | <b><u>\$0</u></b>         |
| COSTAS:                                   | <b><u>\$0</u></b>         |
| <b>TOTAL:</b>                             | <b><u>\$2.160.000</u></b> |

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la forma en que quedo indicada en el informe secretarial visto en precedencia, a cargo de PROTECCIÓN S.A Dos millones ciento sesenta mil pesos **\$2.160.000**.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

**Juez**

apm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 08 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 97 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e46e9d0b8119c9b16f6ea8e6c772a9d68187667931c7cfec36a88aa47c002c**

Documento generado en 08/06/2023 08:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARMELINA PEÑA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2020 00214**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la grabación de la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2023 se catálogos con el radicado 11001310501120200030200, y que por ello la misma no había sido incorporada al radicado correcto 11001310501120200021400 . Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo decidido en el auto de fecha 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la audiencia de juzgamiento celebrada el 9 de marzo de 2023, ordenando el envío de las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

ECM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 97,<br/>hoy 08 de Junio de 2023</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b></p> <p>Secretario</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5859548f82398d4724b80fa47fa725a0c35591053be4716c779ecccafe65c8**

Documento generado en 08/06/2023 08:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER ALVAREZ ESPINOSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FÁBRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERÍAS  
S.A.S. Y JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00491-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada a la firma de abogados PALACIOS & ASOCIADOS GRUPO JURIDICO S.A.S. identificada con NIT 901573449-1 , representada legalmente por JAIRO EGIDIO PALACIOS MENA y al profesional del derecho Jair Eder Palacios Palacios identificado con la CC 1010163299 y TP 220.437 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder.

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible en el archivo 08, acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la sociedad de derecho privado **FÁBRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERÍAS S.A.S.**, y por parte del señor **JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA**.

En consecuencia se dispone señalar el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 am, para surtir audiencia de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, esta audiencia se va a celebrar de manera virtual a través de la plataformas LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18392137>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado  
electrónico 97, hoy 08 de Junio de 2023

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e123ff243ccad37ddbac1f98854c66058f2a174a888028c1ff2a103b4be5f**

Documento generado en 08/06/2023 08:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

|            |   |  |
|------------|---|--|
| PROCESO    | : | ACCIÓN DE TUTELA                             |
| ACCIONANTE | : | CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCON              |
| ACCIONADOS | : | ICETEX Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN |
| RADICACIÓN | : | 11001 31 05 011 <b>2023 00230</b> 00         |

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCON identificado con C.C. No 1.010.235.462 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del ICETEX Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, DERECHO IGUALDAD, DERECHO VIDAD DIGNA.

**ANTECEDENTES**

Pretende el tutelante se dé protección a los derechos fundamentales ya mencionados, y que, en tal virtud, se ordene al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION certificar su estado de vulnerabilidad desde el 25 de mayo del 2019, y en consecuencia se ordene al ICETEX aplicarle la condonación del 25% de la deuda en virtud a beneficios que tiene el estado para esta población en estado de vulnerabilidad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso en síntesis que, se realizó encuesta el 25 de mayo de 2019 por parte del SISBEN, que la

consecuencia de dicha encuesta es que el 25 de junio de 2019 quedo registrado en el grupo C4, que el ICETEX no procedió con el descuento del 25% de la condonación de la deuda que tiene con dicha entidad indicando que no cumple con los requisitos establecidos, menciona que su estado de vulneración data de mucho antes de la encuesta, menciona haber finalizado sus estudios de pregrado el 18 de septiembre de 2020 pero aun así su condición de vulnerabilidad continua a la fecha, que tiene una hija de la que es responsable, por ultimo menciona que la metodología de SISBEN IV se empezó a regir desde el día 5 de marzo de 2021.

### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de mayo 2023, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **ACTUACION PROCESAL**

#### **RESPUESTA TUTELA INSTITUTO COLOMBIANO CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**

Al respecto la accionada, a través del Doctor CAMILO ANDRÉS GIRALDO VELA, indicó mediante memorial que arrimo al expediente digital el día 29 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 15:02H, que, la solicitud por condonación elevada or el accionante le fue denegada debido a que en el momento de su graduación 18 de septiembre de 2019, no contaba con puntuación de SISBEN según informe del DNP, y por tal motivo no era procedente realizar la condonación conforme al acuerdo 025 del 28 de junio de 2017.

Por lo expuesto anteriormente la accionada solicita NEGAR la presente acción ya que no hay procedencia para las pretensiones del accionante.

### **RESPUESTA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

La accionada, a través del Doctora CIELO MARCELA PADRO ORTIZ, allega memorial con respuesta de tutela el día 29 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 15:46H, en síntesis, que el accionante sí contaba con calificación en la época de su graduación, ahora bien menciona que es cierto que el SISBEN cambió la metodología de SISBEN III a SISBEN IV, pero que el accionante siempre contó con calificación y en la fecha que el accionante menciona en sus pretensiones si tenía calificación en la modalidad de SISBEN III y era de 45.72 según la carga probatoria arrojada, además de ello, la accionada menciona que no tiene competencia para dichas pretensiones, por lo expuesto anteriormente solicita se **DESVINCULE** el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA Y DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Continuando con el estudio de la presente acción procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsidiariedad de la acción constitucional cuando existan otros mecanismos judiciales

en aras de propender por lo deprecado en este mecanismo preferente, es de esta manera que ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

A su vez no se puede pasar por alto que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

“(i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.”

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá: “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Es por esto que se hace imperioso establecer si el accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los

mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

EL artículo 29 superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que,

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **CASO EN CONCRETO**

Del acontecer factico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede concluir que, está judicatura no logra evidenciar la necesidad de extender el amparo constitucional solicitado por el actor, en tanto este a su vez no logra demostrar alguna acción u omisión de las entidades accionadas, de las cuales pueda derivarse una vulneración a sus derechos fundamentales, pues si bien acredita que su calificación en la metodología de SISBEN IV es C4, esta calificación no es la que está en discusión en las pretensiones, pues la fecha en discusión es anterior

al 05 de marzo de 2021, fecha que se usaba la metodología de SISBEN III, en la respuesta allegada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION se evidencia que antes de esta fecha en discusión el acá accionante si contaba con una puntaje de SISBEN III de **45.72**, ahora bien, este despacho en el estudio de la presente acción constitucional entra a examinar el acuerdo 025 del 28 de junio de 2017 del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, acuerdo que en su artículo catorce (14) menciona lo siguiente:

*“CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos (por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).*

*PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.”*

Por lo tanto, para esta judicatura la accionada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN acreditó los puntajes del señor CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCON, y con el estudio de dicho acuerdo el despacho concluye que, consultados estos puntajes, no cumplen con el corte para realizar el descuento pretendido, ya que es superior a lo que menciona el acuerdo 025 del 28 de junio de 2017 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pues este acuerdo menciona que los cortes para que sea aplicable el beneficio condonación del 25% sobre la totalidad de la deuda se debe tener un puntaje de 0 y **30, 39** como puntaje máximo, puntaje con el que nunca contó el accionante como bien lo hace notar en su contestación el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION en el histórico de puntaje del Señor CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCON.

| No. de área | Área   | Rango                  |
|-------------|--|------------------------|
| 1           | 14 Ciudades. Son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta. | Entre 0 y 30,39 puntos |

Así las cosas, no se evidencia ni que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION al asignarle el puntaje de 45.72 según la encuesta

SISBEN III, ni mucho menos el ICETEX al no aplicarle al actor un beneficio para el cual no reúne los requisitos, pueden ser acusados de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y mucho menos a la vida digna del actor y por lo tanto, este despacho, se reitera, no encuentra vulneración de los derechos fundamentales citados en el escrito de tutela y en ese sentido, tampoco encuentra razones para impartir el amparo constitucional deprecado, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** acción de tutela de **CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCON** identificado con C.C. No 1.010.235.462, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** en conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 08 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 96 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f4de854943d92a4e572b70b93096e4da75ac4ea5966a0eefd0953cfac9d793**

Documento generado en 08/06/2023 08:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIONN.** 11001-31-05-**011-2023-00239-00**  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL VARGAS SOTO  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES, FERACION NACIONAL DE CAFETEROS y  
FERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción de tutela se asignó por reparto al despacho bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia establecida el numeral 2. ° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1.° del Decreto 333 de 2021, este despacho *ordena* tramitar la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, dispone

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **VICTOR MANUEL VARGAS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.641.304, contra la **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: VINCULAR Y NOTIFICAR** a **FERACION NACIONAL DE CAFETEROS** y **FIDUPREVISORA** para que a través de su representante legal rinda informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

**TERCERO: REQUERIR** a la **COLPENSIONES**, para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de un (01) día rindan informe a este despacho sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

**CUARTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción, la documental allegada con el escrito de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible.

**SEXTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por no considerarse necesaria ni urgente en los términos del artículo 7. ° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el eventual derecho de la actora al restablecimiento del servicio público en mención es justamente el objeto de la presente acción y será decidido en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROL ANDRES DAVID LOAIZA**

**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 8 de JUNIO de 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
97

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5fa52596d6c95fd7581d5ffc04b4d8643252a2574fd0dcfb85052cbd9bf1a4**

Documento generado en 08/06/2023 08:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** : ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-011-2023-00233-00  
**ACCIONANTE** : OLGA CECILIA LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA  
**ACCIONADO** : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
**VINCULADOS** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA  
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL, FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO, COLMEDICA  
MEDICINA PREPAGADA y EMCOSALUD  
**ACTUACIÓN** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía 34.535.415, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

#### **ANTECEDENTES**

**OLGA CECILIA LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA**, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada.

Al respecto, señaló que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través del FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en virtud de la sustitución

pensional de su difunto esposo y, adicionalmente, que cuenta con contrato de medicina prepagada vigente con COLMEDICA.

Refirió que, fue diagnosticada con desde 1989 con *NEFROCTOMIA IZQUIERDA*; *HIDRONEFOSIS* desde 2008; con síncope neurocardiogénico a partir de 2017 y en el 2023 con *aneurisma vertebral izquierdo*; expone que todas sus patologías han sido atendidas desde hace varios años en la CLÍNICA SHAI0 a través del servicio de medicina prepagada, pues esa Institución tiene manejo de alta complejidad y cuenta con el personal interdisciplinario para atender todas sus enfermedades.

Indicó que, el 17 de febrero de 2023, se presentó en la CLÍNICA SHAI0 con sudoración excesiva y opresión en el pecho, razón por la cual la remitieron a controles por radiología y neurología; y, como en la resonancia magnética practicada se evidenció un *aneurisma cerebral sin ruptura*, el 09 de marzo de 2023, fue nuevamente a consulta a dicha Institución, donde le ordenaron más exámenes médicos, que confirmaron ese diagnóstico.

Que, el 21 de marzo de 2023, asistió a control con el neurocirujano de la CLÍNICA SHAI0, quien ordenó realizar el procedimiento quirúrgico denominado *OCCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOS DE FUJO PIPELINE*, procediendo a averiguar si esta Fundación tenía convenio con el Fondo de Ferrocarriles Nacionales, recibiendo una respuesta negativa, por lo que, acudió a COLMEDICA, el 14 de abril de 2023 y, ésta le autorizó el procedimiento, excluyendo el pago de los dispositivos *DIVERSOS DE FLUJO PIPELINE, STENT AUTOEXPANDIBLE, ENDOPROTESIS O PARCHE DURABLE*, así como los *INSUMOS ADICIONALES* que pudiese llegar a requerir durante o despuesta de la intervención y los *COSTOS DEL TRATAMIENTO*.

Manifestó que, entonces acudió al fondo accionado como su Entidad Prestadora de Salud, para que autorizara dichos insumos, pero se negaron aduciendo que el procedimiento no había sido autorizado por ellos y, el 25 de mayo de 2023, le respondieron que debía aportar un certificado de COLMEDICA, donde conste que esa Entidad, asume cualquier complicación de mi cirugía y luego ellos evaluarían la situación, colocándola en espera,

pese a su grave estado de salud, ya que se encuentra ante un riesgo urgente, inminente e impostergable.

Considera que la conducta del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, vulnera sus derechos fundamentales, no sólo porque necesita de manera prioritaria la intervención quirúrgica autorizada por COLMEDICA, sino porque además es una persona de la tercera edad, con antecedentes médicos delicados, cuyos únicos ingresos económicos proceden de la pensión que le dejó su esposo y que resultan insuficientes para asumir unos costos médicos que debería cubrir la Entidad de salud, a la que se encuentra afiliada.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de mayo de 2023, librándose comunicación al accionado **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, así como a los vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0**, **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** y **EMCOSALUD**, para que se pronunciaran frente a los hechos de la tutela.

### **CONTESTACIÓN**

La **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0**, solicitó su desvinculación de esta acción, pues, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, por el contrario, le ha prestado el servicio de salud, a través del Plan Adicional de Salud P.A.S. COLMEDICA Medicina Prepagada Plan Esmeralda Guía, que tiene convenio con esa Institución, no así con el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES con quien no existe convenio vigente. Que, esa Institución, no tiene la obligación de financiar y/o autorizar los servicios requeridos por la paciente; aclaró que, cuenta con la capacidad y médico especializado para continuar con el tratamiento; que según sus registros la actora ingresó por el servicio de urgencias, el 09 de marzo de 2023, con resultado de resonancia magnética cerebral, el médico le realizó exámenes de laboratorio y fue nuevamente valorada el 10 de marzo de 2023, explicándole los hallazgos y ordenado ANGIOTAC de cabeza y cuello *“para definir de manera ambulatoria prioritaria el requerimiento de*

*intervenciones adicionales*”; que, sin embargo la accionante el 21 de marzo de 2023 acudió de forma particular a consulta de neurocirugía con el médico Andrés Fonnegra Caballero, quien tiene su consultorio en la misma Fundación, entregándole orden médica para autorizar *PROCEDIMIENTO POR VIA ENDOVASCULAR, SE INDICA TRATAMIENTO: OCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOS DE FLUJO PIPELINE*; que, el 10 de mayo de 2023, la paciente se presentó en el consultorio del médico, mencionado que COLMEDICA no le autorizó el *DIVERSOR DE FLUJO PIPELINE*, por lo que, solicitó su cotización como particular, la cual se expidió el 19 de mayo de 2023.

Por su parte, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, indicó que es una Entidad *ADAPTADA* a efectos de la prestación del servicio de salud, que, actúa dentro del régimen contributivo y presta sus servicios a los pensionados de las extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar; de ahí que para cumplir con las obligaciones que le corresponden ha contratado con varias IPS, entre las que se destaca la SOCIEDAD clínica EMCOSALUD S.A., a la cual pertenece la afiliada, y son esas Instituciones, las encargadas de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en todos los niveles de complejidad; que, por tanto, luego de ser notificada esta acción constitucional, se trasladó a la respectiva IPS, sin obtener respuesta alguna al respecto; solicita entonces su desvinculación de esta acción, y que, cualquier decisión condenatoria se dirija en contra la IPS SOCIEDAD clínica EMCOSALUD.

**COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, dijo que, verificada su base de datos, la actora, esta afiliada a esa Entidad, a través del Plan denominado *ESMERALDA GUIA PEMIUM 31043838*, con vigencia desde el 01/04/2017 y antigüedad convalidada del 01/08/2005; que, se le han autorizado todos los servicios ordenados por sus médicos tratantes, pero dentro de las coberturas del contrato de Medicina Prepagada, donde claramente se estipularon como exclusiones, de acuerdo a la cláusula 8, los *Aparatos de complemento terapéutico, así como corses, fajas, mallas, silla de ruedas, muletas, medias antiembólicas ambulatorias, audífonos, filtros vasculares, prótesis auditivas, prótesis oculares, prótesis vasculares, prótesis articuladas y tutores externos; ni la adaptación y/o implantación de los mismos*; aclaró

que, en el marco de sus funciones, obligaciones y competencias, autorizó el procedimiento *385120 OCLUSION DE LESION EN VASOS INTRACRANEAL* y *395010 ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEALES CON O SIN IMPLANTE DE DISPOSTIVO* ante la urgencia que requiere dicho servicio, para garantizar el derecho a la salud de la accionante, por lo tanto, pide declarar improcedente esta tutela, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la entidad **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** afirmó que la gestora cuenta con afiliación estado ACTIVA en calidad de COTIZANTE PENSIONADO, régimen contributivo y cuenta con contrato con el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que no hay evidencia de negación de servicios a la accionante, por el contrario se le está garantizando la atención por profesionales de la medicina idóneos y a la fecha no tiene ninguna orden médica pendiente de trámite, que le están prestando todos los servicios a que tiene derecho.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **NACIÓN - y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pese a ser notificadas, guardaron silencio al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROCEDENCIA**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumple a cabalidad el requisito en mención pues, ésta fue interpuesta directamente por OLGA CECILIA LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA, presuntamente afectada con la negativa de la accionada en autorizar los insumos requeridos en el procedimiento quirúrgico para *OCCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOS DE FLUJO PIPELINE*.

Asimismo, la tutela se presentó contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Entidad que actúa como aseguradora en salud de la accionante, además se vincularon a esta acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y EMCOSALUD.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA**

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En el presente caso se debe considerar si la acción de tutela es procedente, pese a que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios. Por su parte, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 estableció que el procedimiento dispuesto ante la Superintendencia de Salud es *“preferente y sumario”* y deberá sujetarse a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo que, aunque en principio el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud tiene una competencia principal y prevalente, frente a la acción de tutela para conocer sobre los numerosos conflictos entre usuarios y entidades en torno a la prestación del servicio público de salud; lo cierto es que, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-707 de 2016 ha determinado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud como mecanismo transitorio en caso de la inminente consumación de un perjuicio irremediable; o cuando en la práctica y en un caso concreto acudir a la Superintendencia no resulte el mecanismo más adecuado para la efectiva protección del derecho fundamental.

Por lo tanto, le corresponde al juez constitucional analizar, en cada caso concreto, si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede conllevar la configuración de un perjuicio que haga forzosa la presentación de una tutela debido a la necesidad apremiante de la protección.

En el asunto bajo estudio, lo primero a destacar es la condición de especial protección constitucional que tiene la accionante, quien por ser un adulto mayor goza de un amparo reforzado de sus derechos fundamentales por disposición expresa de los artículos 13, 46 y 47 de la Constitución Política; además, sobresale la circunstancia de vulnerabilidad manifiesta de la actora a causa del diagnóstico de aneurisma vertebral izquierdo que la aqueja, y que, junto a las demás patologías que padece, evidencia su grave estado de salud y la necesidad inminente de definir quién debe asumir los dispositivos quirúrgicos que requiere en desarrollo de la intervención de *OCCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOS DE FLUJO PIPELINE*.

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Pretende la accionante, a través de la acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien se niega a autorizarle los insumos requeridos en el procedimiento quirúrgico denominado *OCCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOS DE FLUJO PIPELINE*, como lo son, NEURON MAX 088 CATETER 6FR NEURON MAX 088 (cantidad 1), RFXA072-115-08 OM 27 DSC 6FR. 115. STR (cantidad 1). FG15150-0615-1S MICROCATETER PHENOM 27 (cantidad 1), PED3-027-400-20 DISPOSTIVO DE EMBOLIZACION PIPELINE VANTAGE (cantidad 1), GUIA HIDROFILICA REF:GA35153M (cantidad 1), INTRODUTOR II 6FX10CM RS#R60N10MQ (cantidad 1) y RS#R80N10MQ INTORDUCTOR II 8FRX10CMS (cantidad 1); además de los demás materiales y/o insumos médicos que llegasen a ser necesarios para la cirugía; lo cuales se encuentran excluidos del contrato de Medicina Prepagada, que tiene con COLMEDICA.

Luego, corresponde al Despacho, dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS**

#### **Del derecho fundamental a la salud**

La Constitución Política establece en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe ser garantizado a todas las personas y debe presentarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. Es de

advertir que el Sistema de seguridad Social se encuentra integrado, entre otros por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 ibidem indica que la atención a la salud es un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, de conformidad a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permitan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.

Por su parte la Corte Constitucional que señalo que, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción constitucional, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o vulnerado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, así mismo dicha corporación ha sostenido que el derecho a salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Pues debe advertirse que en efecto lo que se busca con los procedimientos ordenados por el médico tratante es prevenir o evitar que se produzca la enfermedad, o en su defecto se pueda reparar a tiempo amortiguando los efectos negativos de la enfermedad.

Sobre este tema, nuestra Corte Constitucional, ha señalado, que es importante la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018, señaló:

*“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y*

*terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”*

### **De los planes de Medicina Prepagada**

Los planes de medicina prepagada son una clase de planes adicionales de atención en salud, definidos por el Decreto 1570 de 1993 modificado por el Decreto 1486 de 1994, como *“el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.”*

Estos planes hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, y tienen como objetivo fundamental suministrar al usuario, que tiene la capacidad económica para acceder voluntariamente, una prestación en salud más benéfica, pues tienen una mayor cobertura y/o calidad, frente al plan obligatorio de salud suministrado por la EPS; el acceso a la Medicina Prepagada, se hace a través de un esquema de contratación particular y su financiación se realiza con recursos distintos de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social.

Aunque los planes de Medicina Prepagada solo vinculan a las partes contratantes y se desarrollan dentro de un ámbito privado, no escapan al control y vigilancia del Estado, como lo establece la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2003, donde al respecto señala que al tratarse *“de una actividad que involucra la intervención del Estado en la economía, la inspección y vigilancia de una profesión que, como la medicina, es de riesgo social; la regulación, control y vigilancia del servicio de salud y al sometimiento a la especial intervención del gobierno por tratarse de una actividad que involucra el manejo de recursos captados del público. En efecto, la medicina prepagada, sin importar su denominación técnica, constituye una forma de actividad aseguradora de riesgos médicos, que maneja recursos captados del público, por lo cual, conforme al artículo 335 de la Constitución, se trata de una actividad de interés público en el cual el control estatal es más intenso”*

El contrato suscrito entre un particular y una entidad de medicina prepagada es un acuerdo de adhesión, es decir, las partes contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones que no son discutidas libre y previamente, sino preestablecidas por la entidad encargada de prestar el servicio de salud; sobre este asunto la Corte Constitucional, también establece, entre otras, en sentencia T-181 de 2004, que:

*“las relaciones jurídicas que se generan entre los afiliados y las empresas de medicina prepagada, a pesar de estar enmarcadas dentro de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se rigen por el derecho privado y por los principios generales del derecho aplicables a la celebración y ejecución de tales contratos, especialmente, los principios de autonomía de la voluntad y de buena fe, dado que su fundamento es la libre voluntad en la contratación. En la celebración, interpretación y ejecución de los contratos de medicina prepagada, entonces, son exigibles todas y cada una de las disposiciones civiles y mercantiles pertinentes, así como los principios que rigen la teoría general del negocio jurídico. Estos acuerdos, en consecuencia, se gobiernan por normas civiles y comerciales y se desarrollan bajo el presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad económica y a la iniciativa privada. La Corte Constitucional a ese respecto ha precisado, que las actividades que adelantan las empresas de medicina prepagada se fundamentan en dos supuestos:*

*‘1) el ejercicio del derecho a la libertad económica y a la iniciativa privada dentro de un marco de libertad de acción limitada, únicamente, por el bien común, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, sin condicionamientos para su realización en materia de expedición de permisos previos o requisitos no autorizados legalmente y 2) La prestación de un servicio público, como es el de salud, que ligado a su condición de actividad económica de interés social, está sujeta a la intervención, vigilancia y control del Estado para precisar sus fines, alcances y límites, a través de la Superintendencia Nacional de Salud”*

Por consiguiente, si bien, los contratos de medicina prepaga están sometidos al acuerdo de voluntades de las partes y se encuentran regidos por los principios de libertad económica y la autonomía privada, ésta se encuentra limitada, en primer lugar, por el régimen legal a que están sometidos tales contratos, en segundo lugar, por los diversos fundamentos constitucionales que legitiman al Estado para intervenir en los contratos de medicina prepagada y, en tercer lugar, por los valores, principios y derechos

constitucionales del ordenamiento jurídico que por ser fundamentales prevalecen en el ordenamiento interno (Sentencia T-140 de 2009).

### **Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional**

Como desarrollo de lo señalado en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, los adultos mayores son considerados sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado la Corte Constitucional, que las personas de la tercera edad, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, en sentencia T-655 de 2008 dijo lo siguiente:

*“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

Ahora bien, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, los adultos mayores merecen una especial protección constitucional cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros”. Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectores a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo

*46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad Social, pues, requiere con urgencia la intervención quirúrgica denominada *OCCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOS DE FLUJO PIPELINE*, la cual ya fue autorizada por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA; no obstante, el contrato suscrito con esa Entidad, no cubre los dispositivos NEURON MAX 088 CATETER 6FR NEURON MAX 088 (cantidad 1), RFXA072-115-08 OM 27 DSC 6FR. 115. STR (cantidad 1). FG15150-0615-1S MICROCATETER PHENOM 27 (cantidad 1), PED3-027-400-20 DISPOSTIVO DE EMBOLIZACION PIPELINE VANTAGE (cantidad 1), GUIA HIDROFILICA REF:GA35153M (cantidad 1), INTRODUTOR II 6FX10CM RS#R60N10MQ (cantidad 1) y RS#R80N10MQ INTORDUCTOR II 8FRX10CMS (cantidad 1); además de los demás materiales y/o insumos médicos que llegasen a ser necesarios para la cirugía, de ahí que requiere que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como su Entidad Prestadora de Salud, autorice tales elementos, que le garantice un correcto tratamiento y recuperación del aneurisma vertebral izquierdo que padece.

Al respecto, es preciso señalar que, conforme a la documental allegada como prueba, advierte el Despacho, que, la actora, tiene 66 años de edad y actualmente presenta un *aneurisma vertebral izquierdo de origen de PICA*, con riesgo de ruptura; igualmente, se tiene que, para definir el diagnóstico ante citado y definir el tratamiento a seguir, ésta acudió al servicio médico

de la Fundación Clínica SHAI0, a través de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, y no por su Entidad Prestadora de Salud FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA y la IPS asignada EMCOSALUD.

Según concepto emitido por el Neurocirujano Andrés Fonnegra Caballero, de fecha 11 de abril de 2012, adscrito a la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0 y médico tratante de la accionante, se le recomendó *“REALIZAR PROCEDIMIENTO POR VIA ENDOVASCULAR (...) OCLUSION DE LESION VASOS INTRACRANEANOS POR VIA ENDOVASCULAR + ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEANOS CON DIVERSOR DE FLUJO PIPELINE”*; procedimiento que fue parcialmente aprobado por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, pues, según autorización de servicios médicos No. 831 1097400 del 14 de abril de 2023, esta Compañía, sólo cubre *385120 OCLUSION DE LESION DE VASOS INTRACRANEALES VIA ENDOVASCULAR* y la *ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRENEALES CON O SIN DISPOSITIVO*, pero, no asume los costos del *DIVERSOR DE FLUJO PIPELINE POR EXCLUSION DEL CONTRATO DE MEDICINA PREPAGADA \*\* SUFRAGAR DIRECTAMENTE EL COSTO DEL TRATAMIENTO - SOLICITAR LOS SERVICIOS A LA EPS A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO \*\*/ EN CASO DE REQUERIR NO CUBRE STENT AUTOEXPANDIBLE, ENDOPROTESIS, PARCHÉ DURAMADRE*.

De acuerdo al escrito de contestación presentado por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ésta advirtió que, conforme al contrato suscrito con la accionante, según la cláusula octava del mismo, se encontraba excluidos del mismo *“Aparatos de complemento terapéutico, así como corses, fajas, mallas, silla de ruedas, muletas, medias antiembólicas ambulatorias, audífonos, filtros vasculares, prótesis auditivas, prótesis oculares, prótesis vasculares, prótesis articuladas y tutores externos; ni la adaptación y/o implantación de los mismos”*; no obstante, no allegó al plenario, el contrato de prestación de medicina prepagada, ni los exámenes de ingreso de la accionante, a partir de los cuales, estableció las preexistencias y exclusiones para su caso concreto, respecto de las cuales no se dará cubrimiento médico alguno.

De otra parte, al acudir la actora, al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para solicitar el

reconocimiento de los dispositivos requeridos para de la intervención quirúrgica, esa Entidad, negó su petición, alegando que no estaba obligada a garantizar los servicios o procedimientos ordenados fuera de su red prestadora de servicios; y que, en caso de insistir en su solicitud, ésta debía presentar un certificado de COLMEDICA, en el cual garantizara que cualquier complicación secundaria al procedimiento iba a ser cubierta por la medicina prepagada, para realizar un comité que evalúe cuál va ser el papel de cobertura.

También se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, no tiene convenio vigente con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y que, por tanto, la atención prestada a la actora, en esa Institución ha sido a través de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

Ahora, en lo que tiene que ver con la EPS EMCOSALUD S.A. indica que la actora, ha venido siendo valorada en las afecciones que padece, en *“entidades debidamente habilitadas por el ministerio de salud y con las cuales la institución tiene contrato y hacen parte de la RED INTERNA Y EXTERNA DE PRESTACION DE SERVICIOS de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.”*, en primera oportunidad por la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, el 27/04/2023, sin embargo, manifiesta dicha EPS que *“por indicación médica requiere valoración en institución de IV NIVEL por lo que se gestionó cita con la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA para el 08/06/2023 por la ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA”* lo que permite afirmar que se le están garantizando los servicios de salud, indicando por el contrario que a su juicio *“es la paciente quien ha creado barreras de acceso efectivo a materializar servicios, toda vez que la consulta por dicha especialidad en el mes pasado había sido asignado y se negó rotundamente al no ser en la Fundación Clínica Shaio”*.

Por lo anterior para el Despacho es claro que para el caso de la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA** se evidencia que su EPS EMCOSALUD, viene asegurando el derecho fundamental a la salud de la actora, pues por ejemplo se demostró que tiene cita programada para el día de mañana con la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA, institución que tiene convenio vigente con el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES**, debiéndose señalar además que como se afirma por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, la misma *“está en la capacidad*

**de prestarle los servicios solicitados por el paciente en la red de servicios ofertada**, como se ha demostrado, asimismo se le está garantizado la atención requerida en donde no se evidencia negaciones y/o requerimientos pendientes por suministrar o autorizar por parte de la entidad” esto es, cuenta con los medios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a la señora **LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA** y que el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARILES NACIONALES** “se encuentra realizando la portabilidad de los servicios médicos-asistenciales”.

Así, no puede afirmarse en este caso, que el simple hecho que a la fecha EMCOSALUD haya preferido prestar el servicio de salud a la actora frente a la patología que padece y frente a la cual, según su médico tratante debe ser intervenida quirúrgicamente, a través de su propia red de prestadores con convenio vigente, pueda interpretarse de alguna manera como una vulneración al derecho fundamental de la actora, pues a la fecha no se cuenta con el resultado de la cita que tiene la accionante con los especialistas de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA, de la cual podría eventualmente derivarse otra orden de cirugía para ser adelantada por otra institución médica diferente a la CLINICA SHAI0 donde viene siendo tratada la actora a través de su póliza de medicina prepagada, lo cual, por sí solo no podría tomarse en ningún momento como una acción vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, y en ese orden de ideas no se evidencia necesaria en este caso la adopción de ninguna medida de amparo constitucional, pues se repite, el simple hecho de que la cirugía ordenada por el médico tratante no se realice directamente en la CLINICA SHAI0 sino en otra institución adscrita a la red de prestadores de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, no vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de conminarse a la **IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, para que garantice que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa, ello en aplicación del principio de integralidad en salud, el cual, se recuerda que tiene como pilar “ (...) la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del

*servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.” Sentencia T-062 de 2017.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre la república y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **OLGA CECILIA LÓPEZ DE ÁLVAREZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 34.535.415, teniendo en cuenta las consideraciones ya señaladas.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A** para que por conducto de su representante legal garantice que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa, ello en aplicación del principio de integralidad en salud.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**JUEZ**

Ecm

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 08 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 097 Dispuesto en el  
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este  
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:****Harold Andres David Loaiza****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 011****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d21ebd6fe827e1649908499410b3f69fc39fee73a86b8e143ee3259e515146**

Documento generado en 08/06/2023 08:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**